

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

Honorable Magistrado
Doctor **GERMAN VARELA COLLAZOS**
Y DEMÁS HONORABLES MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALI
E.S.D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO HERRERA SOLANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS COLFONDOS S.A
RADICACION: 004-2018-00097
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO
DE QUEJA.

DILMA LINETH PATIÑO IPUS, mayor y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.061.370.120 expedida en Viterbo, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 295.789 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada judicial sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, me permito RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA en contra del auto Nro. 157 del 11 de agosto de 2023 y notificado en estados el 14 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual se resolvió negarla solicitud encaminada a Resolver el Recurso de Casación el cual fue presentado el 2 de marzo de 2023 , para que en su lugar se disponga conceder el mismo.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS, que indica:

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra del auto del pasado 29 de octubre de 2020, mediante el cual el Tribunal declara improcedente el recurso de casación y, que a la fecha de radicación del presente memorial el auto no se encuentra ejecutoriado, es claro que el recurso es procedente.

Ahora bien, en lo que respecta a la queja, resulta aplicable el artículo el artículo 68 del CPTSS que indica:

“Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”

Asimismo, en lo que respecta al trámite deberá seguirse lo señalado en el artículo 353 del CGP, aplicable en material laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS y, en atención a ello, en caso de que el Tribunal no reponga el auto recurrido, deberá conceder la queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto en atención a lo señalado en el artículo en comentario que indica:

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la

apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

II. HECHOS:

1. El 28 de febrero de 2023, el Magistrado German Varela Collazos con sus homólogos de Sala de decisión Laboral constituyeron audiencia pública profiriendo la Sentencia No40

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 60 del 7 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de RODRIGO HERRERA SOLANO a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el pensionado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: CONDENAR a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. que devuelva a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensional tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, estos tres últimos con cargo a su propio patrimonio y de forma indexada, rendimientos financieros, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; y a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad sin cargas adicionales, conservando los beneficios que tenga.

CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a que devuelva a COLPENSIONES los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a su propio patrimonio de forma indexada, que fueron generados durante el tiempo en que el actor estuvo afiliado ahí, según el SIAF visible a folio 182 del PDF01.

TERCERO: DECLARAR que RODRIGO HERRERA SOLANO tiene derecho a la pensión de vejez, en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición, a partir del 1° de noviembre de 2013 en cuantía inicial de \$4'783.996, sobre trece (13) mesadas al año.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre las mesadas y diferencias pensionales respecto a la mesada reconocida en COLFONDOS antes del 27 de febrero de 2015.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a RODRIGO HERRERA SOLANO las diferencias pensionales retroactivas generadas respecto a la pensión reconocida por COLFONDOS S.A. a partir del 27 de febrero de 2015, que calculadas al 31 de diciembre de 2022 asciende a la suma de **QUINIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$503.543.158)**, suma y la que se genere en adelante que serán indexadas mes a mes a la fecha en que se realice el pago, hasta que haga efectivo el traslado ordenado en este proceso, momento a partir del cual Colpensiones pagará la mesada pensional completa.

SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

SÉPTIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES de pagar intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. **NO ACCEDER** a la solicitud que realiza el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y COLFONDOS de que se reintegre a la cartera ministerial el valor del bono pensional tipo A que pagó a nombre del demandante.

OCTAVO: COSTAS en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A., COLFONDOS y COLPENSIONES, y a favor de RODRIGO HERRERA SOLANO. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, en contra de cada una de las demandadas.

2. Por medio de memorial radicado mediante correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2023, a las 8:22 am se interpuso recurso Extraordinario de Casación, la cual no se resolvió.

29/5/23, 13:26

Gmail - RECURSO DE CASACION RODRIGO HERRERA SOLANO VS COLFONDOS S.A. 76 001 31 05 004 2018 00 097 01



Maria Elizabeth Zuñiga Abogados Consultores S.A.S <mzuniga.abogados@gmail.com>

**RECURSO DE CASACION RODRIGO HERRERA SOLANO VS COLFONDOS S.A. 76
001 31 05 004 2018 00 097 01**

Maria Elizabeth Zuñiga Abogados Consultores S.A.S <mzuniga.abogados@gmail.com>

2 de marzo de 2023,
08:22

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Jemmy Buitrago <jbuitrago@bp-abogados.com>, John Buitrago Peralta <jwbuitrago@bp-abogados.com>, Gardenia Jordan <gsjbpabogados@gmail.com>, Lineth Patiño <linethpatino@hotmail.com>, Supervisión Bpabogados <supervisionbp@gmail.com>

Doctor.

GERMAN VARELA COLLAZOS

y demás Magistrados que conforman la Sala Laboral
Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali
E. S. D.

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Maria Elizabeth Zuñiga, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.599.079 y T.P. 64.937 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de COLFONDOS S.A. y estando dentro del término legal, me permito acompañar escrito mediante el cual interpongo Recurso Extraordinario de Casación contra la Sentencia Nro. 40 proferida el día 28 de febrero de 2023 por esa Sala Laboral.

Quedamos atentas para la confirmación de recibido.

3. El 14 de julio de 2023, mediante auto interlocutorio No 130, el Tribunal Superior dispuso lo siguiente:

1.- REQUERIR a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal para lo siguiente: **1)** que rinda un informe sobre si en el proceso de la referencia se presentó o no el recurso de casación; en caso positivo, la razón por la cual éste no hace parte del expediente, habiéndose remitido al juzgado, y por qué solo hasta el 12 de julio se puso en conocimiento del suscrito un memorial que llegó para este Despacho el 29 de mayo, y **2)** que ponga en conocimiento de manera inmediata los memoriales allegados por COLFONDOS S.A. el 29 de mayo a: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES y RODRIGO HERRERA SOLANO, a través de correo electrónico.

2.- REQUERIR al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito que remita el expediente No. 76001310500420180009701 a este Despacho para resolver el memorial presentado por la apoderada de COLFONDOS S.A.

3.- REQUERIR al área de Soporte Tecnológico del Correo Institucional de la Rama Judicial para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, responda a lo siguiente: **1)** certifique si el 2 de marzo de 2023 desde el correo mzuniga.abogados@gmail.com. A las 8:22 se recibió en el correo sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co un mensaje con el asunto: “RECURSO DE CASACION RODRIGO HERRERA SOLANO VS COLFONDOS S.A. 76 001 31 05 004 2018 00 097 01” y si se allegó documento adjunto; en caso de que el correo se haya recibido: **2)** informe sobre la trazabilidad del correo que envió COLFONDOS S.A. el 2 de marzo de 2023 a las 8:22 al correo institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el correo mzuniga.abogados@gmail.com, **3)** Se sirva explicar los aspectos técnicos que considere necesarios respecto a los hallazgos.

4. El 11 de agosto de 2023, mediante Auto Interlocutorio No 157, resolvió negar la solicitud del 29 de mayo de 2023 encaminada a resolver el Recurso de Casación contra la Sentencia No 40 del 28 de febrero de 2023 se negó el recurso de casación interpuesto por mi representada, el cual citó lo siguiente:

“La Sala considera que COLFONDOS S.A. al no haber presentado el recurso de casación el 2 de marzo de 2023, conforme lo informó la Secretaría de la Sala Laboral (PDF19) y lo confirmó el Soporte Tecnológico de Correo Electrónico de la Rama Judicial (PDF26), y haberse notificado mediante correo electrónico a todas las partes procesales de dicho informe (PDF26-28) sin que se hayan manifestado al respecto, excepto el demandante quien solicitó que se declare improcedente el recurso de casación; la Sala encuentra que es infundada la petición elevada por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. el 29 de mayo de 2023 (Pdf21) que busca que se resuelva el recurso de casación contra la Sentencia N. 40 del 28 de febrero de 2023, en razón a que dicho recurso no fue presentado a este Tribunal en la fecha que se dice, de acuerdo a las pruebas ya señaladas”

I. Mi representada, radico Recurso Extraordinario de Casación dentro de los términos establecidos, atendiendo a eso y a la constancia tal como se remitió al Tribunal, solicitamos a la Honorable la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se le de procedencia al Recurso.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL Magistrada Ponente Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Como fundamento del Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja, transcribimos apartes de las Sentencias proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se han pronunciado frente al interés jurídico para recurrir en casación, cuando las condenas son a futuro, por ser prestaciones periódicas, como lo son las MESADAS PENSIONALES a las que se condenó a pagar a mi representada **COLFONDOS S.A.**

AL2966-2015 de Fecha 28 de mayo de 2015-Radicación No. 69716

“... El interés jurídico para recurrir se calculará con la totalidad de la mesada pensional jubilatoria ordenada teniendo en cuenta la vida probable del demandante, lo cual es suficiente para acreditar la satisfacción de la cuantía exigida en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL
Magistrada Ponente Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

AL5439-2014 de Fecha 10 de septiembre de 2014- Radicación No. 61802

“... Esta Sala ha reiterado que, para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, se deben reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual, para la parte demandante, equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada; y en relación con el demandado, a las condenas impuestas. Sobre tal aspecto ha puntualizado esta Sala que cuando se trata de prestaciones periódicas de tipo pensional, «por tratarse de un derecho vitalicio, el interés jurídico para recurrir es cierto y no meramente eventual, y permite su tasación, mediante la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del pensionado.”

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA ART 29

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Sentencia C-341/14
(Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014)

“No desconoce el Legislador el derecho a la defensa y contradicción del tercero, al consagrar el deber de comunicarles la existencia de una actuación administrativa, cuando la autoridad advierta que puedan verse afectado por las decisiones que en ellas se adopten; por el contrario, se permite la realización del principio de publicidad y de contera, el ejercicio del derecho a la defensa de los terceros, pudiéndose constituir en parte y hacer valer sus derechos.”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

IV. PETICIONES.

En atención a lo anterior, se solicita a la Sala Laboral Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali:

1. Revocar el auto Nro. 157 del 11 de agosto del 2023 y notificado en estados el 14 de agosto de la misma anualidad, para que en su lugar Conceda el recurso de Casación interpuesto.
2. En caso de no revocarse el auto recurrido, solicito al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali se conceda el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que sea esta Corporación la que estudie la procedencia de la interposición del recurso de casación, así como su concesión.

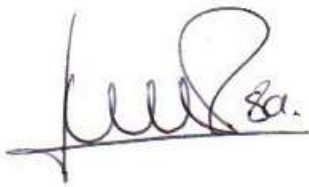
PRUEBA

- Radicado de correo enviado Gmail

V. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Carrera 5 Nro. 10-63 Oficina 718, Edificio Colseguros. Teléfonos 321-8160821, 310-4580010. Correo electrónico linethpatino@hotmail.com

Del señor Magistrado, muy atentamente,



DILMA LINETH PATIÑO IPUS
C.C. 1.061.370.120 de Viterbo
T.P. 295.789 del C. S. de la J.

BP ABOGADOS